

# EDE 2020/570629 Aclaraciones solicitadas a licitadores por el Ayuntamiento sobre la formulación de ofertas económicas en procedimiento de contratación pública

## Planteamiento

Este Ayuntamiento ha adjudicado el contrato de suministro de combustible para el parque móvil y colegios, mediante procedimiento abierto simplificado y división en dos lotes.

Uno de los criterios de adjudicación consistía en ofertar un porcentaje de descuento por litro de combustible suministrado. Durante la apertura de las ofertas se detectó que la totalidad de las ofertas presentadas en ambos lotes se formulaban en porcentaje de descuento, tal y como lo recogía el modelo del PCAP, pero no en céntimos de euro/litro como se alude en un artículo del Pliego, salvo las ofertas formuladas por la empresa que recurre el acuerdo de adjudicación y solicita la exclusión de las otras ofertas y la adjudicación a su favor.

Se consideró que no procedía excluir a las empresas y se les pidió que clarificasen su oferta expresando la misma en descuento en céntimos de euro/litro y no en tanto por ciento, concediendo plazo al efecto. Entendimos que no se vulneraba el principio de igualdad al no ser público el acto de apertura de ofertas, tal y como recogemos en el PCAP, y no darse difusión del resultado, y que el propio Pliego podía haber inducido a error; con la finalidad de permitir la máxima concurrencia. Una vez remitida la aclaración se han adjudicado los lotes a las empresas que han realizado la mejor oferta en aplicación de los dos criterios de valoración contemplados en el PCAP.

¿Consideran defendible esta postura a la hora de resolver el recurso de reposición? ¿O entienden que ha existido un cambio de oferta, u oferta en tiempo distinto y, por lo tanto, procedería su admisión? En este último supuesto, ¿cómo habría que operar si se aceptan las pretensiones de la recurrente?

## Respuesta

La respuesta a la consulta planteada nos remite necesariamente a los Pliegos que rigieron la citada contratación y que constituyen la Ley del contrato. Nos indican que en el Pliego, y según el modelo que incluían éstos, recogían que las ofertas presentadas para ambos lotes debían formularse en porcentajes de descuento, y en una cláusula del mismo, por otro lado, se aludía a las ofertas realizadas en términos de céntimos de euro/litro.

Según la doctrina del TACRC, siguiendo a su vez a la JCCA, cabe la subsanación de los defectos formales en la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los licitadores, pero no de la existencia del requisito en el momento en que sea exigible. Así, se admite la posibilidad de subsanar defectos formales en la oferta económica, ya se trate de errores u omisiones, siempre que ello no implique la posibilidad de que se modifique ésta después de haber sido presentada, como se recoge en la Resolución nº 505/2015, de 29 de mayo, del TACRC, en la que se señala que:

- “Este Tribunal se ha ocupado en numerosas resoluciones sobre el particular; ante todo, se ha de recordar que, como regla general, nuestro Ordenamiento (artículo 81 RGLCAP) sólo concibe la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, no en la oferta técnica o en la económica (...), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (...).
- Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...”

Así pues, es posible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas económicas, con el límite de que la aclaración no implique una modificación de los términos de la oferta, bien porque se varíe su sentido inicial, bien porque se añadan otros inicialmente no previstos, de manera que lo que no cabe es que la aclaración propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.

Junto a ello, hay que considerar el principio de libertad de acceso a las licitaciones (art. 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-), que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento, proscribiendo que puedan ser excluidas ofertas por la presencia de errores fácilmente subsanables.

Con lo que, partiendo de la excepcionalidad de la solicitud de aclaraciones sobre las ofertas económicas de los licitadores, en este caso nos encontramos con proposiciones susceptibles de valoración automática que plantean dudas al formularse en porcentajes de descuento, como consecuencia también de la propia redacción de los Pliegos, que en el propio modelo incorporado a éstos así se reflejaba, mientras que en otra cláusula indistintamente se aludía a céntimos de euro/litro, pero, en definitiva, la aclaración solicitada no altera el sentido del contenido de las ofertas, y la cantidades propuestas por los licitadores entendemos que se corresponden exactamente con las proposiciones que realizaron mediante la expresión de los porcentajes de descuento. Por ello, a nuestro juicio, la aclaración solicitada resultaba pertinente y procede desestimar el recurso de reposición presentado.

## Conclusiones

**1ª.** Si bien solo excepcionalmente cabe admitir la posibilidad de subsanar defectos en las ofertas económicas, ésta procede cuando se trate de errores u omisiones y ello no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada, de acuerdo con los principios de igualdad de trato y de libertad de acceso a las licitaciones, más aún cuando son los propios Pliegos, que constituyen la Ley del contrato, los que han dado lugar a esta situación de confusión.

**2ª.** En el caso referido en la consulta procede desestimar, por tanto, el recurso de reposición interpuesto por uno de los licitadores, al considerar pertinente la aclaración que se solicitó al respecto al resto de licitadores en el procedimiento de contratación.